

ID Dictámen: 004441N05

Ver 

Indicadores de Estado

Nuevo SI
 Nº Dictámen 4441
 Origenes MUN

Reactivado NO
 Carácter NNN

Alterado NO
 Fecha 26-01-2005

Abogados

ogv

Destinatarios

senador antonio horvath kiss

Texto

municipio no puede renovar patente de alcoholes a personas que, con posterioridad al otorgamiento de la misma, asuman el cargo de concejal municipal. ello, porque el art/4 num/5 de la ley 19925, establece que no puede concederse autorizacion para la venta de bebidas alcoholicas, entre otros, a los concejales. el expendio de bebidas alcoholicas constituye una actividad que se prolonga en el tiempo, entonces, los requisitos necesarios para su ejercicio deben concurrir en forma permanente, de tal manera que la falta de uno de ellos, por una circunstancia sobreviniente, como lo es el asumir el cargo de concejal, significa la perdida de uno de los supuestos considerados al otorgarse la patente, por lo que la autorizacion concedida no puede subsistir. el objetivo de la norma es evitar que personas que cumplen funciones en organos del estado puedan desarrollar actividades lucrativas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcoholicas, dadas las características y naturaleza que reviste ese giro comercial, lo que hace que el legislador las someta a una regulacion especial que incluye restricciones, sobre todo cuando los concejales en el ejercicio de sus funciones, como lo indica el articulo 65, letra n), de la ley 18695, deben intervenir en el otorgamiento, renovacion, caducidad y traslado de las respectivas patentes. no se trata en esta situacion una contravencion al derecho de propiedad, sino del ejercicio de una actividad economica, la cual, acorde con el articulo 19 num/21 de la constitucion, se encuentra garantizada siempre que se respeten las normas legales que la regulen. por tanto, la negativa a renovar las patentes de los que han asumido como concejales, no es mas que dar cumplimiento a la normativa legal, en lo que concierne al requisito de encontrarse habilitado para desarrollarla

Acción

aplica dictámenes 19594/94, 28187/94

Fuentes Legales

ley 19925 art/4 num/5, ley 19925 art/5 inc/1
 ley 18695 art/65 lt/n, pol art/19 num/21, dl 3464/80

Descriptor

renovacion patente alcoholes concejal, mun

Documento Completo

N° 4.441 Fecha: 26-I-2005

Senador solicita un pronunciamiento acerca de si los municipios pueden renovar la patente de alcoholes a un concejal que adquirió esta calidad con posterioridad a la época en que se les otorgó la respectiva patente.

El mencionado parlamentario señala que, a su juicio, la autorización para desarrollar la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, es un acto distinto a la renovación de la misma. En este sentido expone que el artículo 4°, N° 5, de la Ley de Alcoholes, que impide otorgar esas autorizaciones a los concejales, no podría afectar a las patentes ya constituidas, puesto que la Constitución y las leyes protegen el derecho de propiedad de su titular.

Por su parte, también se ha dirigido a esta Contraloría General doña XX., requiriendo un pronunciamiento sobre el mismo asunto planteado por el Senador.

En relación con la materia, cabe señalar, en primer término, que el artículo 5°, inciso primero, de Ley N° 19.925 -cuyo artículo primero aprobó la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas-, previene que las patentes que amparen el ejercicio de esa actividad se concederán en la forma que determine dicho cuerpo legal, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

Enseguida, es dable anotar que la normativa enunciada establece un sistema que descansa sobre la

base del cumplimiento de diversos requisitos, entre los cuales se encuentra, en lo que atañe a la situación planteada, no encontrarse inhabilitado para ejercer la venta de bebidas alcohólicas.

Pues bien, el N° 5 del artículo 4° de Ley N° 19.925 establece que no puede concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas, entre otros, a los concejales.

Al respecto, resulta necesario precisar que acorde con la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el Dictamen N° 19.594, de 1994 -criterio que si bien fue emitido bajo la anterior Ley de Alcoholes, resulta aplicable en la especie, atendido que las disposiciones pertinentes son similares-, la norma precitada tiene por objeto evitar que personas que cumplen altas funciones en órganos del Estado puedan desarrollar actividades lucrativas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, dadas las características y naturaleza que reviste ese giro comercial, lo que hace que el legislador las someta a una regulación especial que incluye una serie de restricciones a su ejercicio. Debe recordarse, que el referido artículo no sólo se refiere a los concejales, sino que también incluye a otras autoridades, como son, entre otras, los miembros del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, y los alcaldes e intendentes.

La finalidad perseguida cobra especial relevancia en el caso de los aludidos personeros municipales, puesto que éstos, en el ejercicio de sus funciones -artículo 65, letra n), de Ley N° 18.695-, deben intervenir directamente en el otorgamiento, renovación, caducidad y traslado de las respectivas patentes de alcoholes.

Por tanto, la misma razón que existe para que una persona que se desempeña como concejal no pueda ser autorizada para expender bebidas alcohólicas, resulta aplicable para sostener que no procede dar lugar a la renovación de esa autorización a aquellas personas que habiendo obtenido tal autorización sin tener esa calidad, la adquieran posteriormente. Una interpretación contraria contravendría el espíritu de la ley.

En efecto, siguiendo el criterio jurisprudencial citado, dado que el expendio de bebidas alcohólicas constituye una actividad que se prolonga en el tiempo, los requisitos necesarios para su ejercicio deben concurrir en forma permanente, de tal manera que la falta de uno de ellos por una circunstancia sobreviniente implica la pérdida de uno de los supuestos considerados al otorgarse la patente y, por lo tanto, la autorización así concedida no puede subsistir.

De este modo, el incumplimiento de la exigencia de no encontrarse el titular de una patente de alcoholes en alguna de las situaciones a las que alude el artículo 4° de Ley N° 19.925, por una circunstancia acaecida con posterioridad al otorgamiento de la misma -como lo sería asumir el cargo de concejal-, también conlleva la cesación de la autorización correspondiente y la consiguiente imposibilidad de seguir amparado en la respectiva patente, en cumplimiento del ordenamiento jurídico. (Aplica criterio contenido en el Oficio N° 28.187, de 1994).

A mayor abundamiento y en relación a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a que una solución como la consignada constituiría una contravención al derecho de propiedad del titular de la patente, cabe expresar que en la especie no se trata de un asunto de propiedad, sino del ejercicio de una actividad económica, la cual, acorde con el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, se encuentra garantizada constitucionalmente siempre que se respeten las normas legales que la regulen. De este modo, es el legislador el que ha exigido que esta actividad no puede ser desarrollada, en lo que interesa, por determinadas autoridades, de manera que los municipios al negarse a renovar las patentes de alcoholes de personas que han asumido como concejales no hace más que dar cumplimiento a la normativa legal que regula la actividad en lo que concierne al requisito de encontrarse habilitado para desarrollarla, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, de acuerdo con las normas y jurisprudencia antes citadas, cabe concluir que las municipalidades se ajustan a la normativa de Ley N° 19.925, al no permitir la renovación de las patentes de alcoholes a aquellas personas que, con posterioridad al otorgamiento de la misma, asuman el cargo de concejal municipal, quedando, en virtud de esa normativa, impedidos para seguir amparados en la patente respectiva.